



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 180

RADICADO No.156814089001- 2023-00074

PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP
DEMANDADO(S): ANA OTILIA CARO MONROY y NOE MARTINEZ DIAZ

San Pablo de Borbur, veinticuatro (24) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez informando que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP, a través de apoderada judicial, DRA. JESSIKA NATHALIA CASTELLANOS VEGA, presenta demanda de imposición de SERVIDUMBRE. La presente acción fue radicada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial mediante escrito que cuenta un archivo .pdf, contentivo de ciento treinta y ocho folios (138) folios. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la acción de imposición de SERVIDUMBRE, presentada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANA OTILIA CARO MONROY y NOE MARTINEZ DIAZ**, una vez estudiada al tenor del artículo 82 y ss. del C.G.P., así como lo señalado en el Decreto 1073 de 2015 y normas especiales aplicables, encuentra este Despacho inconsistencias que dan lugar a su inadmisión, como a continuación se relaciona:

- No se allega poder alguno que permita reconocer personería jurídica para actuar a la apoderada del derecho, bien conforme a las reglas del Código General del Proceso o aquellas aplicables en virtud de la ley 2213 de 2022.
- De otra parte, se anota respecto al número celular aportado y relacionado como el suministrado para efecto de notificaciones, que el mismo difiere de aquel que reposa en el anexo denominado "Acta de entrega de cheque (...)". Advirtiendo igualmente que el que se encuentra en el mencionado documento solo correspondería al señor NOE MARTINEZ DIAZ.

En consecuencia, se requiere a la profesional del derecho, en orden a cumplir con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 o bien lo dispuesto en el C.G.P., para que aclare corrija o modifique según resulte pertinente.

- No se aporta documento alguno que permita determinar la cuantía del proceso, incumpliendo con lo señalado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 180

RADICADO No.156814089001- 2023-00074

- Si bien no es un motivo de inadmisión, en el numeral "7. COMPETENCIA", se refiere que este Juzgado es el competente, para la demanda que se interpone en contra de los señores CLAUDIA PATRICIA NAVAS BUITRAGO y MANUEL ALEXANDER CASTIBLANCO; mismos que no ostentarían la calidad de demandados de acuerdo al escrito introductorio. De igual manera se refiere que el proceso tendría trámite en primera instancia y por un Juzgado del Circuito.

Encuentra esta Juzgadora que tales circunstancias deben ser aclaradas, corregidas o modificadas según lo encuentre pertinente la parte demandante.

- Por último, considerándose como un motivo que no da lugar a inadmisión de la demanda, de igual manera se llama la atención a la profesional del derecho respecto al apartado 8. PRUEBAS, toda vez que en el mismo se relacionan documentos que no se encuentran como anexos de la demanda en el archivo remitido a este Despacho.

Por esta razón se inadmitirá la presente demanda, a fin de que sea subsanada en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previniendo a la parte demandante para que el escrito que **subsana sea presentado en un solo cuerpo**, teniendo en cuenta las adiciones presentadas con anterioridad al presente auto, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de imposición de SERVIDUMBRE, instaurada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANA OTILIA CARO MONROY y NOE MARTINEZ DIAZ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial para que subsane la demanda, so pena de decretar el rechazo al tenor del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 180

RADICADO No.156814089001- 2023-00074

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los veinticinco
(25) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Notificado por anotación en estado
No. 32

**CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO**

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd33b05f1475e4368bdef0402c30b66a8a330e6dab6fd7c1143beeac13ad6a0**

Documento generado en 24/08/2023 06:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>